SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y encontrándome dentro del término legal para ejercer la acción constitucional, presento para ante la Corte Constitucional la ***Acción Extraordinaria de Protección***, de la sentencia de casación penal dictada dentro del **juicio penal por delito de insolvencia fraudulenta**, signado con el **No. 1090-2012-LB** en los siguientes términos:

CALIDAD DEL COMPARECIENTE.- doctor José Bolívar Castillo Vivanco, de 68 años de edad, estado civil casado, ocupación actual, Asambleísta por la Provincia de Loja, comparezco ante las señoras Juezas y Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, con la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, en defensa de mi derecho constitucional a la motivación, que fue vulnerado en la sentencia que impugno.

SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA.- La sentencia dolosa y distorsionada dictada dentro del **recurso de casación No. 1090-2012-LB** que impugnó en esta acción, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, pues, ésta fue emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de mayo del 2013, las 11:00. De esta manera pone fin el debate en la jurisdicción ordinaria, dando paso, al control de la constitucionalidad de la decisión judicial ante la Corte Constitucional por haber vulnerado los derechos constitucionales al casar la sentencia confirmatoria que declaró al doctor Fredi Vidal Aponte Aponte, autor del delito de insolvencia fraudulenta, previsto en el artículo 578 del Código Penal en concordancia con el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión correccional, por considerar que el Tribunal probó que el procesado disponía de los valores económicos necesarios para solventar el monto a pagarse, ordenado en la sentencia condenatoria de indemnización de daños y perjuicios expedida por el Juez Tercero de Garantías Penales de Loja el 17 de febrero del 2009[1]. Por tanto, cumple con el primer requisito exigido en el artículo 437 numeral 1, de la Constitución de la República.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- La sentencia condenatoria de primera instancia emitida el 09 de agosto del 2011 por los Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja, fue recurrido en

---

[1] Sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja, 09 de agosto del 2011. Considerando QUINTO: 5.2... Los movimientos financieros de fecha 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009 en la cuenta de ahorros Nro. 2900184108; y, de la tarjeta Visa Nro. 4059870000003218, correspondientes a su titular doctor Fredi Vidal Aponte Aponte con Nro. De cédula 1101969192, ascendiendo su saldo a ciento noventa y un mil seiscientos setenta y seis dólares con cuarenta y cuatro centavos ($ 191.676.44); cuyo saldo al 31 de diciembre de 2009 es catorce dólares con sesenta y un centavo ($ 14.61)...movimientos financieros realizados por el procesado e el Banco de Loja. 5.3. Las enajenaciones realizadas por el acusado, a la luz de la sana crítica tienen la clara y evidente intención de perjudicar el derecho de su acreedor y de esta forma afectar su patrimonio y además incumplir con una sentencia judicial que lo obligaba a dicho pago, reiteramos, es muy relevante resaltar la intención fraudulenta del acusado, puesto que las transacciones que realiza las hace precisamente una vez que conoció que había un fallo jurídico en su contra, que lo obligaba a cancelar cierta cantidad de dinero, y en vez de proteger su patrimonio, de manera dolosa vende sus bienes inmuebles y distorsiona sus movimientos financieros, o los oculta...".

recurso de nulidad y apelación ante los señores Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la misma que confirmó en todas sus partes la emitida por el Tribunal a quo. De este fallo definitivo, el sentenciado Fredi Vidal Aponte Aponte interpuso el Recurso de Casación, la misma que fue aceptada, en consecuencia casa la sentencia, dejando en la impunidad el delito de insolvencia fraudulenta, el 06 de mayo del 2013, las 11:00 (Causa No. 1090--2012 LB signado en la Corte Nacional de Justicia). De esta manera, se pone fin el debate en la jurisdicción ordinaria, dando paso, a la presente acción en la jurisdicción constitucional, es decir, la sentencia impugnada agotó todos los recursos previstos en la Ley. Por tanto, cumple con el requisito exigido por el inciso final del artículo 94 de la Constitución de la República.

IDENTIFICACIÓN DE LA SALA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- La sentencia firme y ejecutoriada que impugno en esta acción, es la emitida por los señores JUECES DE LA SALA PENAL ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el día lunes 06 de mayo del 2013, a las 11:00, por los doctores: **Gladys Terán Sierra, José Luís Terán Suárez y Richard Villagómez Cabezas,** Jueza y Conjueces Nacionales, en su orden.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- Los derechos constitucionales violados en la sentencia cuestionada son los siguientes:

- El derecho constitucional a la motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.
- El ejercicio y aplicación de los derechos garantizados en el artículo 11 numeral 3, en concordancia con la vulneración del modelo del Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1, de la Constitución de la República.

FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

PRIMERO. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1.1 - El 14 de septiembre del 2007, el suscrito doctor José Bolívar Castillo Vivanco, entable el juicio penal por injurias calumniosas en contra de Fredi Vidal Aponte Aponte. El referido juicio terminó con la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 09 de abril del 2008, de ella se interpuso recurso de casación, la misma que fue declara improcedente por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de septiembre del 2008.

1.2.- Con fundamento en la sentencia referida en el acápite anterior, el 21 de noviembre del 2008, en juicio verbal sumario de daños y perjuicios demandé al sentenciado Fredi Vidal Aponte Aponte el pago de indemnizaciones. En este juicio se dictó sentencia mandándole a pagar la suma de $ 54.000 el 17 de febrero del 2009, sentencia que fue confirmada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 09 de abril del 2009, por lo que el señor juez a quo dictó el correspondiente auto de mandamiento de ejecución, la misma que no fue acatada por el demandado Fredi Vidal Aponte Aponte.

1.3.- En virtud de que el deudor no dio cumplimiento al mandato judicial entablé juicio de insolvencia en contra del deudor Fredi Vidal Aponte Aponte, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Loja (Causa No. 444-2009), quien concluido el trámite de ley, remite el expediente al Ministerio Público el 23 de octubre del 2009.

1.4.- Como consecuencia de lo manifestado en el acápite precedente, se inicia el juicio penal por presunta comisión de ***insolvencia fraudulenta*** en contra del deudor Fredi Vidal Aponte Aponte. El señor Juez Cuarto de lo Penal de Loja, dicta el auto de llamamiento a juicio, el mismo que es apelado ante el Superior, quien confirma el auto. Por tanto, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja dicta sentencia condenatoria por el delito de insolvencia fraudulenta, la misma que es recurrida en nulidad y apelación ante la Sala la Corte Provincial de Justicia de Loja, la misma que confirma la sentencia recurrida el 20 de agosto del 2012

1.5.- El sentenciado Fredi Vidal Aponte Aponte, interpone recurso de casación, por lo que la Jueza Gladys Terán Sierra y los Conjueces José Luís Terán Suárez y Richard Villagomez Cabezas, que integraron la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ante la licencia de la Jueza titular ponente Lucy Blacio, el 06 de mayo del 2013, las 11:00, casa la sentencia, confirmando el estado de inocencia de Fredi Vidal Aponte Aponte, dejando en la impunidad el delito de insolvencia fraudulenta del cual soy víctima.

1.6.- La sentencia de casación penal, ahora constituye materia de impugnación en esta acción extraordinaria de protección, por haber violado los derechos constitucionales y del debido proceso identificados anteriormente.

Vicios de ilegitimidad en la motivación

La sentencia de casación penal viola el derecho a la *motivación* consagrado en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución, pues, al analizar las causales de casación invocadas por el reo Fredi Vidal Aponte Aponte, esto es, contravención expresa del art. 576 del Código Penal –que se refiere a la figura jurídica de ***quiebra-*** e interpretación errónea del art. 40 del Código de Procedimiento Penal –que estatuye la prejudicialidad-, los falladores de la Corte de casación, escudándose en una falsa e indebida argumentación jurídica, concluyen que el Tribunal de Garantías Penales se encuentra imposibilitado para calificar la ***insolvencia*** de culpable o fraudulenta que constituye la prejudicialidad. En otras palabras, desvía todo el análisis a la figura jurídica de ***quiebra***, ya que ésta en efecto si requiere de prejudicialidad.

a) La sentencia que impugno, en su acápite 5.2.2.3 procede a realizar el examen de tipicidad para lo cual transcribe el texto de los artículos 576 (tipo de quiebra) y 578 (tipo de insolvencia) del Código Penal, para posteriormente manifestar lo siguiente:

> *"De las disposiciones legales transcritas, se desprende que ésta es una infracción que cometen los comerciantes y los no comerciantes. En el primer caso, estamos frente al tipo penal de la quiebra, y en el segundo caso al tipo penal de la insolvencia. Es decir, es un delito propio de quien reúne ese requisito como sujeto activo del delito. Este*

análisis, es particularmente relevante, porque en materia penal se prohíbe la interpretación extensiva y analógica... ".

Sin embargo, en el acápite 5.2.2.5.- los legitimados pasivos aducen que:

"... las disposiciones legales contenidas en los arts. 576 y 578 del Código Penal, son normas de derecho en blanco, ya que no describen conducta alguna, sino que se remiten "a los casos previstos por las leyes", que dan lugar a que un comerciante sea declarado en quiebra o a un no comerciante en insolvente. La insolvencia fortuita o por fuerza mayor no concierne al campo penal, lo que si ocurre con la culpable y la fraudulenta. En nuestro ordenamiento jurídico, en ninguna ley se ha descrito la conducta antijurídica que pueda ser calificada de fraudulenta o culpable... ".

5.2.2.6 En la especie, el casacionista tiene la calidad de no comerciante, por lo que estaría inmerso en lo dispuesto por el art. 578 del Código Penal, disposición legal que como quedó indicado, es una norma en blanco, por lo que ***corresponde remitirnos a otra ley*** *penal,* ***civil*** *o mercantil* ***que describa la conducta antijurídica que pueda ser calificada de fraudulenta*** *... "*(énfasis fuera del texto).

En esta parte del razonamiento, los jueces ***omiten*** deliberadamente i) observar la remisión que ineludiblemente realiza el Juez Cuarto de lo Civil de Loja dentro del juicio de insolvencia No. 444-2009 para el correspondiente enjuiciamiento penal en acatamiento del *trámite propio del procedimiento* previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, que en su parte pertinente manda ***"el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia"***, en tal virtud, es el Juez penal llamado a calificar la insolvencia fraudulenta, mas no el juez civil que erróneamente sostienen los Jueces de Casación Penal dentro de la sentencia materia de esta acción, pues, no debe olvidarse que para cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 3, parte final "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; ii) asimismo inobserva que la conducta de insolvencia fraudulenta se encuentra puntualizada en el artículo 508 inciso final, ibídem[2], toda vez que, emitido el auto de mandamiento de ejecución dentro del juicio verbal sumario, el deudor no pagó ni dimitió bienes, por lo que de conformidad con el artículo 519 del CPC[3] se presume la insolvencia, lo cual es corroborado por el artículo 32 del Código Civil. Estas *omisiones* trascendentales condujeron a la Sala de casación penal a incurrir en **vicios de ilegitimidad en la motivación,** tanto más cuando se advierte graves contradicciones en los razonamientos expuestos en los acápites subsiguientes de la sentencia de casación, los argumentos hipotéticos, los errores de apreciación de las figuras jurídicas de quiebra, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia dolosa, como se puede observar en la parte final del acápite 5.2.2.6 de la sentencia de casación, aducen:

---

[2] "La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta./... Fraudulenta, aquélla en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores"

[3] Se presume la insolvencia...1. Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes.

"En consecuencia, por falta de tipificación en nuestro país no se puede sancionar la insolvencia culposa o dolosa, aunque el juez penal, al recibir los antecedentes remitidos por el juez civil, arribe a la conclusión que, en efecto, se puede considerar que el deudor actuó imprudentemente, o con malicia, pues no existe conducta previamente descrita en la ley penal que señale cuáles son los actos imprudentes o maliciosos que el juez penal debe saber que se han dado en la conducta del deudor para poder calificar la insolvencia del fallido como culposa, o como dolosa, y de acuerdo a ello sancionarla".

Como se puede observar, la sentencia de casación habla de todo, pero menos de la ***insolvencia fraudulenta***, asunto que se debate en el presente caso, situación que influenció para que los juzgadores asumieran un fin distinto al querido por la ley, por consiguiente, la motivación basada en argumentos falaces como medio para satisfacer finalidades personales y ajenas del sistema procesal concebido como medio para la realización de la justicia, ocasiona gravemente la violación de la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Suprema del Estado.

b) Como notarán los señores Jueces constitucionales, la motivación de la sentencia impugnada contiene fragmentos descontextualizados de: i) las opiniones emitidas por los estudiosos del Derecho Penal como Jorge Zavala Baquerizo, Francisco Muñoz Conde, entre otros, sobre la figura de insolvencia *culposa* y *dolosa*, la *quiebra*, omitiendo a propósito sobre la *insolvencia fraudulenta* que fue materia del enjuiciamiento penal; ii) de las sentencias del tribunal de instancia como del tribunal de alzada para hacer aparecer que existe violación de la ley por contravenir al texto de los artículos 576 y 578 del Código Penal, olvidándose aquel principio general del derecho que establece que "no se tomará en cuenta lo favorable u odioso de un enunciado lingüístico para beneficiar o perjudicar al justiciable, debe entender todo su entorno integralmente. En tal virtud, la sentencia recurrida incurre en ilegítima motivación.
c) El artículo 578 del Código Penal contiene y sanciona dos (2) casos: i) la insolvencia fraudulenta con prisión de uno a cinco años; y, ii) la insolvencia culpable con prisión de seis (6) meses a dos años. En el presente caso, en todas las instancias se viene alegando la primera parte del tipo penal, esto es, la *insolvencia fraudulenta*. Sin embargo, la Sala de casación aduce que se trata de una *insolvencia culpable* para hacer aparecer que la sentencia recurrida en casación violó la ley, lo que es inaceptable en el nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.
d) Por otra parte, la sentencia cuestionada, se limita a reproducir los alegatos presentados por el sentenciado, lo cual de ninguna manera significa *motivar* la sentencia. La mera referencia a los argumentos maquinados por el casacionista, lejos de constituir una certera motivación implica una absoluta parcialización de los jueces, como se pudo apreciar dentro del desarrollo de la audiencia en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme demostraré hasta la saciedad cuando esta Magistratura convoque a la audiencia pública. En consecuencia, los legitimados pasivos quebrantan el ejercicio de una administración de justicia con sujeción a los principios de la *debida diligencia*, ya que la sentencia es un acto propio del juez, quien decide sobre la base de una operación crítico-intelectual, tomando en cuenta ciertos niveles de racionalidad jurídica, necesarios para la correcta motivación de las decisiones judiciales. La motivación de la sentencia es el único mecanismo para comprobar su actividad reflexiva y basada en el estudio de las circunstancias particulares, y no un acto

discrecional producto de su voluntad arbitraria. La decisión judicial, definitiva o no, sin fundamento, da lugar a la arbitrariedad y, por ende, pone en peligro la seguridad jurídica de las personas. La motivación correcta, resulta ineludible, pues desarrolla y expone el pensamiento del juez a través de argumentos y razones que justifiquen la decisión adoptada. Para que una motivación sea constitucional debe comenzar por establecer los antecedentes del asunto sobre el cual se debe resolver. El antecedente presenta el caso y sirve de base para el desarrollo de los argumentos en que se debe sustentar la decisión. En el antecedente se debe establecer la relación circunstanciada del hecho sobre el cual se debe resolver a fin de que se haga saber el motivo de la decisión, la razón de ser ésta. Luego del antecedente se debe exponer de manera precisa, concisa, pero explícita, los argumentos que deben fundamentar la decisión. No basta hacer enunciados generales, imprecisos, abstractos de las disposiciones legales, sino que es necesario que se exponga las razones jurídicas que permiten la decisión fundada en el Derecho; lo que no sucede en la sentencia, materia del control constitucional. Los jueces de casación debieron motivar siguiendo las pautas, justificaciones y razonamientos, sobre la base de la información, pre-elaborada transmitida por el Tribunal de instancia y de alzada, quienes estuvieron más cerca de los detalles del proceso; y no simplemente tomar las decisiones utilizando el raciocinio subjetivo. Por lo expuesto, resulta preocupante que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, reduzcan y limiten a su discreción un proceso, sin reflexionar y discernir en los mandatos que impone el artículo 172 de la Constitución que dice: **"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley"**, cuya omisión fue trascendental ya que la sentencia deja en absoluta impunidad el delito de insolvencia fraudulenta.

SEGUNDO: VULNERACIÓN DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 3, EN CONCORDANCIA CON LA VULNERACIÓN DEL MODELO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, estatuye:

> *"Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*
>
> *Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".*

En el presente caso, la disposición constitucional señalada ha sido omitida por los sentenciadores de la Sala de casación penal, omisión que condujo a establecer una prejudicialidad forzada y maquinada alrededor de la figura jurídica de la *quiebra* en la sentencia impugnada, contrariando el trámite propio del procedimiento señalado para la sustanciación del juicio penal por insolvencia fraudulenta. Además, los legitimados pasivos fundan un gravísimos precedente judicial al dejar en absoluta impunidad el delito de insolvencia fraudulenta ocasionada por Fredi Vidal Aponte Aponte, precedente que seguramente causaría un impacto negativo en las

instituciones financieras para que dejen o abstengan de otorgar préstamos a las personas que la requieran.

Es erróneo pretender que el ejercicio de la jurisdicción penal dependa –cuando la ley no ha previsto- de fallos provenientes de un juez civil, pues resultaría que no se podría enjuiciar penalmente a ningún culpable mientras los jueces civiles no lo ordenen. La disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil tiende a remitir, pero no faculta al juez para convertirse en un invasor de las atribuciones propias de la judicatura penal, pues a ésta corresponde investigar el delito y pronunciarse sobre la insolvencia fraudulenta. En esta virtud, al fundarse la sentencia de casación penal en un precepto inaplicable como es el atinente a las cuestiones prejudiciales –art. 40 del CPP- ciertamente vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, tanto es así que, la misma sentencia en la parte final del acápite 5.3.2.- sostiene:

> *"La insolvencia por si misma, no es un delito, pues ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta (art. 508 del Código de Procedimiento Civil).* ***La calificación*** *de fortuita corresponde al juez civil y la de culpable o* ***fraudulenta al juez penal****, y en ese momento nos encontramos frente a la insolvencia específica. Es por eso, que la insolvencia fraudulenta contempla un tratamiento doctrinario y de procedimiento completamente distinto al observado en cuanto se refiere al tratamiento de la insolvencia fortuita o de fuerza mayor".*

Este razonamiento conlleva a concluir que la insolvencia al afectar el derecho patrimonial del acreedor por la acción dolosa, conciente y voluntaria del deudor, en perjuicio irremediable del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, no corresponde declarar al juez civil sino al juez penal. Por tanto, las consideraciones o motivos de los legitimados pasivos son contradictorias entre sí, pues, exigen y no exigen condiciones de prejudicialidad, quebrantando el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, como se desprende en el párrafo segundo del acápite 5.3.6 de la sentencia, cuando dice:

> *"...de la revisión de las actuaciones procesales constantes en esta causa, se advierte y concluye que no existe el auto o sentencia, ejecutoriados, dictados por el Juez Cuarto de lo Civil de Loja que declare la insolvencia de Fredi Vidal Aponte Aponte, sin lo cual no se podía ejercer la acción penal, encontrándose imposibilitado el Tribunal de Garantías Penales, para calificar la insolvencia de culpable o fraudulenta, pues no ha sido superado el impedimento de la acción penal, que lo constituye la prejudicialidad".*

Así las cosas, toda argumentación que aparece en la sentencia impugnada resultan inoficiosas, ilegítimas, improcedentes y fuera de los cánones jurídicos, toda vez que, cada uno de sus acápites se limitan a referir a la prejudicialidad que se requiere en la figura jurídica de quiebra; más no a la insolvencia fraudulenta.

La Corte Constitucional, como guardián de los derechos y principios constitucionales invocados en esta acción, tutelará y solventará las violaciones invocadas en esta acción y establecer el precedente judicial sobre este tema.

PRETENSIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL.- Con los fundamento irrefutables que quedan expuestos, y de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución *"...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse"*, solicito:

1. Se repare la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de mayo de 2013, las 11:00, **causa No. 1090-2012 (LB)**; y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado.
2. Que se deje en plena vigencia la sentencia confirmatoria emitida el 20 de agosto del 2012, las 08:42 por la Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que tuteló mis derechos.
3. Se notifique al Consejo de la Judicatura para que se investigue a los señores doctores: Gladys Terán Sierra, José Luís Terán Suárez y Richard Villagómez Cabezas, Jueza y Conjueces Nacionales, en su orden, por infracción grave previsto en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de al Función Judicial.

TRAMITE. El trámite previsto para esta acción está determinado en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOTIFICACIONES: Para recibir las notificaciones señalo el casillero constitucional No. 842, del Palacio de Justicia de Quito y correo electrónico: chatojobol@hotmail.com

Firmo en ejercicio de mi propia defensa e interés en esta causa, de conformidad con el artículo 328, inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por mis propios derechos;

Dr. José Bolívar Castillo Vivanco.
Matrícula N: 1919 Col. Abg. Loja

PRESENTADO: Quito, veinte y tres de mayo de dos mil trece, a las dieciséis horas con veinte y ocho minutos, en una original y una copia igual a su original. Certifico.-

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)